

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que revisado el correo electrónico del Despacho, se encontró que el 15 de mayo de 2021 fue remitida solicitud de amparo de pobreza para el proceso de la referencia. Sin embargo, por error involuntario, este no había sido anexado al expediente. En la fecha, se incorpora el mismo en Pdf37. A despacho, 07 de febrero de 2022.

Yaneth Gómez Salazar
Escribiente

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil extracontractual
Demandantes	Ramiro Antonio Henao Gómez y Sor Margarita Osorno de Henao
Demandados	Cooperativa de Transportadores de San Roque – Cotrasan, La Equidad Seguros Generales, Carlos Arturo Molina Cataño y Servio Tulio Guerra Carrascal
Radicado	05001 31 03 008 2020 00141 00
Decisión	Resuelve recurso de reposición – Repone
Interlocutorio	126

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se requirió so pena de desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Considerando que desde el 09 de abril de 2021 se había admitido la presente demanda, en la que se ordenó la notificación personal de los demandados y en auto de la misma fecha se fijó caución para proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, sin que existiera constancia de los trámites adelantados para una u otra actuación; se requirió a la parte demandante para que allegara prueba los trámites ordenados en autos antedichos, so pena de tener por desistida la actuación y ordenar la terminación del proceso.

Del recurso interpuesto

En término oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito en el que solicitó reponer la decisión de requerir so pena de desistimiento tácito,

advirtiéndole que, frente a la caución solicitada, no ha sido resuelta la solicitud de amparo de pobreza remitida al proceso en correo electrónico del 15 de mayo de 2021.

Por lo anterior, solicitó conceder el amparo de pobreza y consecuentemente decretar la medida cautelar sin necesidad de caución.

Del traslado y su pronunciamiento

Toda vez que a la fecha no se integró el contradictorio, no se hace necesario correr traslado alguno, por lo que se resolverá de plano.

CONSIDERACIONES

Debe recordarse que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique o revoque. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales no está de acuerdo con la providencia proferida, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, el requerimiento so pena de decretar el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, presupone la inactividad de la parte a la que se requiere, a fin de adelantar una actuación necesaria para continuar el trámite del proceso.

Caso concreto

Vistos los antecedentes y consideraciones antes expuestos, así como la constancia secretarial que precede esta providencia, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte demandante, al considerar que no debió requerirse so pena de decretar el desistimiento tácito en lo que respecta al trámite de la caución exigida previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, porque si bien es cierto que no se ha allegado la póliza requerida, también es cierto que el apoderado judicial allegó solicitud el 15 de mayo de 2021,

en la que solicitó el amparo de pobreza en el trámite, con lo que pretende se decrete la medida cautelar sin necesidad de prestar caución.

Así pues, al margen de lo que se decida con respecto a la solicitud impetrada en el correo antes citado, no era dable requerir a la parte demandante para que aportara la póliza, sin resolver previamente la solicitud de amparo de pobreza, pues con ello pretendió adelantar la actuación echada de menos por el despacho.

En consecuencia, sin que haya lugar a mayores consideraciones, habrá de reponerse la decisión de requerir so pena de desistimiento tácito.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Reponer la providencia de fecha 26 de noviembre de 2021 mediante la cual se requirió a la parte demandante so pena de desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva y en consecuencia queda sin efecto tal requerimiento.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)